

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I ESPECIAL

ANA TORRES ROBLES

Recurrida

v.

DANIEL CRUZ SÁNCHEZ
Y OTROS

Peticionaria

KLCE202101052

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV04776

Sobre:
Daños por Vicios de
Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia denegó una solicitud de desestimación por emplazamiento tardío y, en vez, autorizó, por segunda vez, la expedición de emplazamientos por edicto. Declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI, pues el TPI adquirió válidamente jurisdicción sobre la parte demandada la primera vez que se tramitó la publicación y notificación de los emplazamientos por edicto.

I.

El 3 de septiembre de 2020, la Sa. Ana Torres Robles (la “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de Sr. Daniel Cruz Sánchez (el “Vecino”), la Junta de Titulares College Park Apartments (el “Condominio”) y B2B Property Management, Inc. Alegó que el uso de maquinaria, equipo, químicos y materiales de construcción en el apartamento del Vecino le ocasionó sufrimientos, angustias mentales y daños en su

¹ Por razón de la jubilación, el 11 de marzo de 2022, de uno de los anteriores integrantes del panel, quien tenía el caso asignado como juez ponente, el caso se reasignó al Juez Sánchez Ramos como ponente y, mediante la Orden Administrativa TA-2022-066 de 15 de marzo de 2022, se modificó la composición del panel a los fines de añadir al Juez Marrero Guerrero.

apartamento, enseres eléctricos y bienes muebles. En igual fecha, se expidieron los emplazamientos.

El 11 de diciembre de 2020, la Demandante solicitó autorización para emplazar por edicto al Vecino y al Condominio. Adujo que los múltiples intentos para diligenciar los emplazamientos resultaron infructuosos; acompañó la solicitud con una declaración jurada del emplazador, Sr. Carlos Velázquez Rodríguez, en la cual detalló las gestiones que realizó para emplazar al Vecino y al Condominio.

El 16 de diciembre de 2020, el TPI autorizó los emplazamientos por edicto. El 21 de diciembre de 2020, el periódico El Vocero publicó el edicto correspondiente. No obstante, no fue sino hasta el 4 de enero de 2021 que se le notificó al representante legal de la Demandante la fecha de publicación del edicto.

El 8 de enero de 2021, la Demandante les notificó a los codemandados una copia de la Demanda y del emplazamiento, mediante correo certificado con acuse de recibo. No obstante, el servicio postal devolvió la correspondencia. El 5 de febrero de 2021, la recurrida intentó nuevamente enviar una copia de la demanda y del emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo. La notificación, aunque fue recibida, no fue firmada por el receptor.

El 9 de febrero de 2021, el Vecino solicitó la desestimación de la Demanda por supuesta insuficiencia en las gestiones de emplazamiento. Por su parte, el 22 de febrero de 2021, el Condominio también solicitó la desestimación de la Demanda; arguyó que las gestiones del emplazador fueron insuficientes y que la notificación de la copia de la Demanda y del emplazamiento por edicto se le notificó por correo certificado el 5 de febrero de 2021, fuera del término de diez días que establece la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 4.6.

Transcurridos varios asuntos procesales, la Demandante se opuso a las solicitudes de desestimación. En lo que nos concierne, sostuvo que las gestiones del emplazador fueron suficientes y que cumplió con los requisitos de la publicación del emplazamiento por edicto. Explicó que el edicto fue publicado oportunamente el 21 de diciembre de 2020, pero que el rotativo no se lo notificó hasta el 4 de enero de 2021. Añadió que la primera notificación de la copia de la demanda y el emplazamiento, cursada el 8 de enero de 2021, le fue devuelta, mientras que la segunda notificación fue recibida pero no fue firmada por el receptor. Adujo que actuó de buena fe al intentar emplazar personalmente y, cuando no lo logró, solicitó oportunamente y cumplió con los requisitos del emplazamiento por edicto. En la alternativa, solicitó que se autorizara nuevamente la publicación del edicto.

Luego de algunos trámites procesales, el 29 de junio de 2021, el TPI notificó una *Resolución* mediante la cual denegó las mociones de desestimación. El TPI concluyó que la publicación del edicto se hizo conforme a derecho.

El 12 de julio, el Condominio presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. La Demandante se opuso. Explicó que el periódico El Vocero le notificó la publicación del edicto el 4 de enero de 2021, razón por la cual notificó la copia de la demanda y del edicto el 8 de enero de 2021, mediante correo certificado con acuse de recibo. Sin embargo, dicha notificación le fue devuelta como no reclamada. La segunda notificación, cursada el 8 de febrero de 2021, fue recibida sin ser firmada o completada por el recipiente. Adujo que las notificaciones del Vocero están fuera de su control y que es de conocimiento común los problemas y retrasos del servicio postal. La recurrida reiteró que, oportunamente, dentro del término de 120 días para diligenciar el emplazamiento por edicto, solicitó la autorización para publicar nuevamente el edicto de emplazamiento.

Mediante una Orden notificada el 28 de julio de 2021, el TPI autorizó a la Demandante a emplazar nuevamente al Condominio, ello al haber razonado que dicha parte “incumplió con el procedimiento dispuesto”, por haber notificado la publicación del edicto luego del término reglamentario de 10 días.

Inconforme, el 26 de agosto, el Condominio presentó el recurso que nos ocupa; formula el siguiente señalamiento de error:

Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al determinar que las deficiencias del emplazamiento por edicto y el craso incumplimiento sin justa causa de la parte demandante con la Regla 4.6(c) de Procedimiento civil eran defectos subsanables, y que los defectos podían subsanarse mediante una segunda oportunidad para emplazar por edicto provista sin jurisdicción por haber transcurrido el término jurisdiccional de 120 días desde que se autorizó a la parte demandante a emplazar a la aquí compareciente mediante edicto.

El 30 de agosto, le ordenamos a la Demandante consignar su postura en cuanto a los méritos del recurso; el 10 de septiembre, esta presentó una *Oposición a Expedición de Auto y Alegato en Oposición a Certiorari*.

Mientras tanto, el 1 de septiembre, la Demandante le notificó al TPI que, el 30 de agosto, había emplazado personalmente al Condominio, mediante la entrega personal de la Demanda y el emplazamiento, a una empleada del Condominio. Posteriormente, las partes, a instancias del TPI, han estado involucradas en trámites adicionales (por ejemplo, la presentación del informe sobre manejo del caso y un señalamiento de conferencia inicial).

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), *Pueblo v. Díaz de León*,

176 DPR 913, 917 (2009). Contrario al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Ahora, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina Nazario*, 194 DPR en la pág. 729; *IG Builders*, 185 DPR en la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que se deben examinar al determinar si expedimos un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por su parte, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari* en el ámbito civil. El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias “solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. *Íd.* (énfasis suplido). Además de esto, a modo de excepción, podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan

de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

III.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* El emplazamiento es el mecanismo mediante el cual los tribunales adquirimos jurisdicción sobre una persona y, a su vez, esta queda notificada de que existe un procedimiento judicial en su contra. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 818 (2004). De esta forma, la parte demandada tiene la oportunidad de ejercer su derecho a comparecer y a presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece que la parte demandante tendrá 120 días para diligenciar un emplazamiento, a partir de la presentación de la demanda o fecha de expedición del emplazamiento por edicto. “Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.” *Íd.* Como norma general, la parte demandada debe ser emplazada personalmente y, como excepción, se permite el emplazamiento por edicto. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo 2008, pág. 48.

Por otro lado, en lo aquí pertinente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, gobierna todo lo relacionado con el emplazamiento por edictos y su publicación. Al respecto, se autoriza al tribunal, en determinadas circunstancias, a dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto sin que sea requerido un diligenciamiento negativo como

condición previa. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a). La orden dispondrá, además, “que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija al demandado una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo ..., al lugar de su última residencia conocida.” *Íd.* Ahora bien, esta disposición provee para que el demandante pueda ser relevado del requisito de notificación si justifica, mediante declaración jurada, a satisfacción del tribunal, que, a pesar de los esfuerzos dirigidos a encontrar una dirección física o postal, ello no fue posible. *Íd.*

Efectuado el emplazamiento, se debe presentar ante el TPI la constancia del diligenciamiento dentro del término establecido en ley. Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Cuando el emplazamiento se hace por edicto, “se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda.” *Íd.* También se debe presentar “el acuse de recibo de la parte demandada.” *Íd.* Sin embargo, “[l]a omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez.” *Íd.*

IV.

En el ejercicio de nuestra discreción, y considerados los factores enumerados en la Regla 40, *supra*, hemos determinado declinar la invitación a intervenir con la decisión recurrida. En esencia, el TPI, aunque consideró como defectuoso el primer trámite de emplazamiento por edicto, determinó que podía adquirir jurisdicción mediante un segundo trámite análogo.

Lo que demuestra el récord es que el Condominio quedó válidamente emplazado a través del primer trámite de

emplazamiento por edicto. Contrario a lo planteado por los demandados, surge del récord que las gestiones realizadas por el emplazador fueron oportunas, suficientes y específicas para solicitar autorización para emplazar por edicto. Además, el edicto fue publicado dentro del término de 120 días.

En cuanto a la notificación de la copia de la demanda y del emplazamiento fuera del término de 10 días, es importante resaltar que dicho término **no es jurisdiccional**, sino de cumplimiento estricto. *In re Zapata Torres*, 176 DPR 545 (2009). En este caso, la Demandante demostró justa causa para la breve dilación en notificar por correo certificado la Demanda y el emplazamiento. Ello pues la dilación obedeció a que el periódico no notificó a la Demandante sobre la publicación del edicto hasta luego de transcurridos los 10 días luego de la publicación. Más aún, cuando se envió la notificación, de todas maneras la correspondencia fue devuelta sin reclamar y, al intentarlo nuevamente, la segunda notificación no fue firmada o completada. Por tanto, no hubo perjuicio alguno por la dilación, pues, aunque se hubiese enviado dentro del término de 10 días, el resultado hubiese sido el mismo: correspondencia devuelta o no firmada.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones